



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral  
DEMANDANTE: DELGADO VERGARA S.A.S - DELVERG S.A.S  
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RADICADO: **2020-00020**  
ASUNTO: **NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Teniendo en cuenta que el término de traslado otorgado a la solicitud de medida cautelar se encuentra vencido, procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición, en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante en el proceso de la referencia, se decrete como medida cautelar:

*“la suspensión del procedimiento o actuación del cobro coactivo que se está tramitando en la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de la sociedad **DELGADO Y VERGARA S.A.S. DELVERG S.A.S.**, por la multa impuesta mediante resolución 12992 del 10 de mayo de 2019, la cual fue demandada y objeto de este proceso por el medio de Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*El proceso de cobro coactivo por el cual prohirieron el mandamiento de pago por parte de la coordinadora del grupo de trabajo del cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio y se encuentra bajo el radicado 19-201904 y ordenado mediante la resolución 4277 de fecha 2020-02-11 el cual se anexa.”.*

De la solicitud de la solicitud de medida cautelar, se dio traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días para que se pronunciara al respecto, allegando respuesta en la que se opone al decreto de la medida por cuanto el solicitante no la sustentó y se limitó a solicitarla sin expresar razón alguna, así mismo, indica que no se cumplen con los presupuestos de fondo para su declaración.

Allega copia de las guías de notificación remitidas al demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del C.P.A.C.A. se refiere a la **PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES** en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

Respecto al **CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** el artículo 230 ibidem, dispone:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Resaltos del Despacho)

Como **REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** el artículo 231 de la misma normatividad, señala:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (Resaltos Del Despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Tenemos pues que para que proceda la declaración de alguna de las medidas cautelares antes señaladas, el legislador estableció unos requisitos de forma y de fondo que se deben acreditar en cada caso y corresponderá al juez determinar si se lograron acreditar o no, por parte del petente, no obstante, se advierte que la medida puede ser decretada por parte del juez de manera oficiosa, en el momento que observe que se cumplen los lineamientos mínimos para tal fin.

### 3. DEL CASO CONCRETO

Tal como lo indica la parte demandada en su escrito de oposición al decreto de la medida cautelar, observa el Despacho que el petente no fundamentó en forma alguna su solicitud de decreto de medida cautelar, ni del escrito se pueden extraer las razones de la misma, pues la petición se limitó exclusivamente a la declaratoria de suspensión del procedimiento de cobro coactivo, sin más disquisiciones.

Por lo anterior, resulta imposible para este Despacho hacer un análisis de procedencia del decreto de la medida de suspensión de los efectos del acto atacado solicitada por la parte demandante, al no poner de presente los argumentos por los que estima debe ser decretada la misma y que puedan ser analizados por el Despacho, quien no puede entrar a suplir dicha carga.

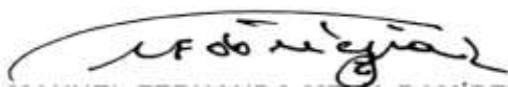
Así entonces, al no cumplir la demandante con la carga mínima contenida en el artículo 229 del CPACA, de sustentar debidamente la petición, así fuera de manera sucinta, este Despacho habrá de negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la medida provisional solicitada, atendiendo la exposición realizada en las motivaciones de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

amco

En la fecha **14 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto.

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a7c19e9fe22bc02673a25c542b70548137edaf5987861482909151235dc50d4f**  
Documento generado en 11/09/2020 10:34:44 a.m.